



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2021-00147-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA ORTIZ OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ACTA No. 317 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **HÉCTOR DARÍO CAICEDO**, apoderado de Teodolinda Ortiz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.451 y T.P. 66.129 del C.S. de la J.

UGPP: **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, apoderado sustituto de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 90.901.973 y T.P. 238.220 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/906de7c5-e45d-432a-9330-9604a366e454?vcpubtoken=b65dee91-e883-498b-9118-349393b0d660>

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Teodolinda Ortiz Ospina tiene derecho a la sustitución de la pensión que devengaba el señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.), en su condición de compañera permanente, a pesar de no haber convivido con él en sus últimos dos años de vida.

2. Marco jurídico

2.1. Del derecho a la pensión de sobrevivientes

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social, siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público².

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

«La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades [...]».

Así, se tiene que la sustitución pensional se le concede al núcleo familiar del afiliado que fallece, encontrándose en goce y disfrute de su pensión de vejez³.

2.2. Del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Frente a la contingencia de muerte del afiliado, el Sistema General de Pensiones prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y dispone como requisitos para su obtención los establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. La norma en comento, es del siguiente tenor:

«Artículo 46. Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

² Corte Constitucional, C-336 de 2008.

³ Véase la sentencia de la Corte Constitucional T-564 de 2015.

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. (Literales declarados inexecutable mediante la sentencia C- 556 de 2009)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley [...]

En cuanto se refiere a los beneficiarios de la sustitución pensional, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, igualmente modificado por la Ley 797 de 2003 (Artículo 13), señaló tres grupos de beneficiarios que funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes. Dicha norma prevé:

«ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE executable>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).

[...]».

Se concluye que, si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Pero, además, se requiere que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte⁴.

3. Caso concreto

En el sub lite, la señora Teodolinda Ortiz Ospina, quien invoca la condición de compañera permanente del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.), pide el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor. Asegura tener derecho a la prestación reclamada, pues venía conviviendo de manera pacífica con el causante hasta el 23 de marzo de 2018 cuando, algunos hijos de este, lo retiraron de manera abrupta de su lugar de residencia, hecho que se prolongó hasta la fecha del fallecimiento de su compañero sentimental (29 de marzo de 2020).

Por su parte, la UGPP se opone a la prosperidad de esta pretensión, en resumen, porque la parte actora no acreditó haber convivido con el señor Castellanos Sánchez (q.e.p.d.) durante los cinco años anteriores al momento de su deceso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-01827-01(0991-19).

Pues bien, en el plenario están probados los siguientes hechos:

El señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.) prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de fotógrafo 4085-10, desde el 10 de febrero de 1972 al 30 de diciembre de 1990 (fl. 4 archivo 05).

La extinta Caja Nacional de Previsión Social expidió la Resolución No. 04736 del 27 de abril de 1989, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez, en cuantía de \$53.955,66 efectiva a partir del 1° de abril de 1988 (fls. 88 a 91 archivo 08).

La pensión de jubilación del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.) fue reliquidada por orden judicial emitida por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en sentencia del 24 de noviembre de 2016⁵, confirmada en fallo de segunda instancia proferido el 9 de mayo de 2018 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

En el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha se adelantó el proceso de interdicción judicial No. 2017-600, el cual finalizó con la expedición de la providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta al señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.). Así mismo, se designó como curador legítimo principal y sustituto del interdicto a sus hijos Olga Yenith Castellanos Arias y Eduard Ernesto Castellanos Bonilla, respectivamente, y al auxiliar de la justicia Luis Alfredo Cardozo Cardozo en calidad de administrador adjunto de los bienes del hoy causante (fl. 534 a 536 archivo 08).

Ante la misma autoridad judicial se tramitó el proceso de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho No. 2018-291, iniciado por la señora Teodolinda Ortiz Ospina en contra de Luis Ernesto Castellanos Sánchez. Este proceso culminó con la sentencia del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la conformación de una unión marital de hecho entre los mencionados. No obstante, dicho Juzgado se abstuvo de declarar la conformación de sociedad patrimonial entre los ahora compañeros, en consideración a la interdicción judicial declarada al causante (fls. 41 a 42 archivo 01).

De acuerdo con el registro civil de defunción No. 04139628, expedido por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, el señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez falleció el 29 de marzo de 2020 en el municipio de Soacha (fl. 7 archivo 01).

Por medio de petición radicada el 31 de agosto de 2020, la señora Teodolinda Ortiz Ospina solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor, aduciendo la calidad de compañera permanente del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.) (fls. 3 a 6 archivo 01). Esta petición fue resuelta negativamente mediante la Resolución RDP 028205 del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (fls. 17 a 19 archivo 01).

Para negar la pensión reclamada por la demandante, la UGPP tuvo como sustento el Informe Técnico de Investigación Administrativa No. 262381 del 20 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que desde el mes de marzo de 2018 y hasta el momento del fallecimiento del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez, los por entonces compañeros permanentes no compartieron techo, lecho y mesa, en tanto, durante ese interregno el causante estuvo bajo la custodia de su hija Olga Yenith Castellanos (fls. 167 a 207 archivo 08).

⁵ Folios 329 a 347 archivo 08.

⁶ Folios 358 a 374 archivo 08.

El apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra tal decisión (fls. 20 a 22 archivo 01). Estos fueron resueltos mediante la Resolución RDP 000750 del 15 de enero de 2021, proferida por el Subdirector Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (fls. 25 a 28 ibídem), y en la Resolución RDP 004065 del 22 de febrero de 2021, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP (fls. 30 a 33 archivo 01), respectivamente, con las cuales se confirmó en su totalidad el acto administrativo recurrido.

Adicionalmente, en audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre del presente año, se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

Ana Alieth Garzón Novoa: *Adujo que conoce a la demandante hace más de treinta años. Refirió que el señor Castellanos Sánchez y la actora vivieron juntos en el municipio de Soacha, en casa del causante, como compañeros sentimentales desde el año 2005 hasta el año 2018, cuando Olga Castellanos, hija del mencionado, se lo llevó a vivir a su residencia. Dijo que los compañeros se presentaban como esposos y que siempre se trataban con mucho respeto y amor. Agregó que la actora dependía económicamente de su compañero y, con posterioridad a su muerte, la ayuda económica le es brindada por su hijo John.*

Luis Jhon Eduard Molina Ortiz: *El deponente es hijo de la demandante, más no del causante. Señaló que la actora y el señor Luis Castellanos se conocieron en el año 2004 y desde el año 2005 empezaron a convivir. Indicó que su mamá laboraba como aseo en un hotel, pero que el causante le dijo que dejara de trabajar para vivir de su pensión y de una finca que tenía en el departamento de Tolima. La convivencia entre los compañeros siempre fue buena, mientras el señor Castellanos estaba lúcido; luego de caer en cama, esta situación cambió. La actora atendió en todo momento al causante y le ayudó a sobrellevar sus enfermedades, hasta que aquel fue retirado de su casa por una de sus hijas. Adujo que la demandante recibió apoyo económico del causante y que, con posterioridad a la salida de aquel de su lugar de residencia, los hijos de este le entregaban una mensualidad equivalente a \$300.000, para lo cual se firmaba un recibo.*

María Gladys Calderón Bohórquez: *Afirma que conoce a la demandante hace más de 40 años y al causante lo conoció en el año 2003, porque asistían a la misma iglesia. Manifestó que los mencionados convivieron desde el año 2004 como esposos en la casa del señor Luis Ernesto Castellanos, hasta el momento en que una de sus hijas lo retiró de este lugar. Indicó que cuando sacaron al causante de su residencia, las hijas de aquel no permitieron las visitas de la señora Ortiz Ospina ni asistir a su funeral. Luego de este evento, la actora recibía ayuda económica por parte de su hijo John, y esporádicamente laboraba. Añadió que un hijo del causante, llamado Edgar Castellanos, era quien se encargaba de cobrar la mesada pensional del señor Castellanos Sánchez y que, al momento de sacarlo de su casa, una de las hijas de aquel se enfrentó a la señora Teodolinda Ortiz, ocasionando su caída por las escaleras de este lugar.*

Miryan Rico Pinzón: *Dijo conocer a la demandante desde hace 40 años y al causante desde el año 2005. Aseveró que el señor Luis Ernesto Castellanos le propuso a la demandante que no siguiera trabajando para dedicarse a acompañarlo; luego empezaron a convivir en la casa de causante ubicada en Soacha. Él se convirtió en el apoyo económico y sentimental de la actora y cuando aquel quedó postrado en su cama, la demandante fue quien le sirvió de compañía y soporte para desarrollar actividades cotidianas. Indicó que, en el mes de marzo de 2018, el señor Luis Ernesto Castellanos fue sacado de su casa por una de sus hijas.*

Luz Dary Lozano: *Adujo conocer a la demandante por haber nacido en el mismo municipio, y al señor Luis Castellanos lo conoció desde el año 2005, momento en que ya convivía con la actora. Informó que los mencionados eran esposos, que residían en Soacha y que se prestaban ayuda mutua en todos los aspectos. Señaló que el causante fue retirado de su residencia por una de sus hijas en el año 2018. Afirmó que la demandante sirvió de apoyo al señor Castellanos Sánchez cuando cayó en cama, debiendo acompañarlo a citas médicas, y que antes de convivir con el causante, ella trabajaba.*

Jenny Judith Córdoba González: Dijo que conoce a la actora desde el año 2007 por ser la compañera permanente de uno de sus hijos. Informó que la demandante y el señor Castellanos Sánchez vivían en unión libre y que su relación siempre fue de amor y de compañía. Refirió que el causante fue retirado de su hogar en marzo de 2018 por su hija, Olga Castellanos, pero en contra de su voluntad porque no podía hablar. Añadió que la demandante siempre atendió cada una de las necesidades del causante cuando este estuvo enfermo. Preciso que la mesada pensional devengada por el señor Castellanos era administrada por su hijo Eduard, quien además racionaba el alimento que se le suministraba. Finalmente, indicó que el señor Luis Ernesto Castellanos y John Molina Ortiz eran quienes le brindaban apoyo económico a la actora.

En audiencia celebrada el 11 de octubre de los corrientes, se recibió la declaración de la señora **Teodolinda Ortiz Ospina**, demandante en las diligencias, quien, en resumen, refirió los siguientes hechos:

Indicó no tener conocimiento ni ser parte del proceso de interdicción adelantado en relación con el estado de demencia del señor Luis Ernesto Castellanos. Dijo que, a partir del año 2013, la salud de su compañero comenzó a desmejorar, en razón de varias enfermedades que lo aquejaron. Acotó que la mesada pensional que percibía el causante era administrada por él, luego por ella y después por el hijo de este, quien racionaba el dinero que le era entregado a la señora Teodolinda Ortiz para el sostenimiento de la casa. Mientras convivió con el señor Castellanos Sánchez, este se encargaba de brindarle el apoyo económico para sufragar sus gastos personales, en tanto, no le permitió seguir trabajando. Después de ser sacado de su casa, estos gastos fueron asumidos por ella y por su hijo.

Señaló que la decisión de sacar de su residencia al señor Luis Ernesto Castellanos fue concertada por cinco hijos de este, entre ellos, Olga y Eduard Castellanos. Preciso que siguió habitando la casa de su compañero con posterioridad a su retiro, hasta el momento en que dicho inmueble fue vendido. Después de este hecho, no le fue posible visitar a su compañero porque sus hijos no se lo permitieron. Relató que, a partir de la aparición de un trombo en el año 2013, el estado de salud del causante empeoró paulatinamente, a tal punto que en el año 2017 perdió el habla y quedó postrado en cama. Para este momento, dijo, que la actitud de los hijos de su compañero cambió totalmente, pues con anterioridad al declive de su estado de salud, la relación con aquellos era buena.

Por último, en audiencias desarrolladas en los días 26 y 31 de octubre del año que avanza, se escucharon los testimonios de las señoras Martha Castellanos Arias y Olga Castellanos Arias, respectivamente. Las testigos narraron las situaciones fácticas que se resumen a continuación:

Martha Lucía Castellanos Arias: Hija del señor Luis Ernesto Castellanos. Refirió que el causante vivió sus últimos dos años de vida con la señora Olga Castellanos, quien antes de este periodo era la persona encargada de su cuidado. Indicó que la señora Teodolinda Ortiz fue buena esposa, pero desde el momento en que su padre cayó a cama su actitud cambió, por cuanto dejó de prestarle atención al causante, motivo por el que se interpuso el proceso de interdicción y se decidió retirar al señor Castellanos de su lugar de residencia, con asistencia de la Policía Nacional. Advirtió que la demandante no visitó a su compañero ni en la clínica en que estuvo hospitalizado, ni a la residencia de la señora Olga Castellanos; tampoco asistió a su funeral, pero por razones de protocolos de bioseguridad por Covid-19. Dijo que el causante administraba su mesada pensional, de la cual entregaba una parte a la actora, pero el manejo de la tarjeta fue otorgado a su hijo menor, Eduard Castellanos, en quien aquel confiaba; luego, con ocasión de la declaratoria de interdicción, esta administración fue concedida a Olga Castellanos.

Olga Yenith Castellanos Arias: Hija del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez. Indicó que su padre convivió con la señora Ortiz Ospina desde el mes de diciembre de 2005; que

el estado de salud del causante comenzó a deteriorarse en el año 2015, a partir del cual la testigo asistió al lugar de residencia de los compañeros para atender a su progenitor. Informó que varios hijos, incluida ella, decidieron retirar a su padre del lugar donde residía por la falta de cuidado por parte de la demandante. Dijo que acudió a la Personería de Soacha, donde fue asesorada y se le sugirió el inicio de un proceso de interdicción, el cual interpuso en el año 2017. Que el 23 de marzo de 2018, tuvo un altercado con la señora Teodolinda Ortiz, razón por la que su hermano, Eduard Castellanos, acudió a la residencia de la pareja, acompañado de la Policía Nacional, para retirar a su padre de este lugar y llevarlo a casa de la testigo. Poco tiempo después, se profirió sentencia en el proceso de interdicción, en la cual se otorgó la custodia del señor Luis Ernesto Castellanos a la deponente. Aseguró que su padre era una persona desconfiada, por ello entregó el manejo de la tarjeta de retiro de la mesada pensional al mencionado hijo, pero con ocasión de la interdicción, la administración de esa tarjeta fue conferida a la testigo. Finalmente, aseveró que la relación que tenían los compañeros era de pareja, pero que la demandante se refería al causante como «Don Ernesto», desconociendo el motivo.

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Conforme con las declaraciones rendidas por todos los testigos, está probado que la relación existente entre la demandante y el causante se desarrolló en excelentes términos, y siempre dentro del respeto y ayuda mutua, en los 12 años que duró la unión marital de hecho.

2. Está debidamente probado que el señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez, en sus dos últimos años de vida, no podía comunicarse o darse a entender por sus propios medios, en atención a su deteriorado estado de salud.

3. El 28 de marzo de 2018, el causante fue retirado del lugar de residencia que compartía con la demandante, por voluntad de sus hijos, quienes consideraron que era lo mejor para su papá. Esta decisión no fue acordada con la aquí demandante; por el contrario, de las declaraciones recibidas, se supo que, en la aludida fecha, los hijos y la actora se enfrentaron, por lo que fue necesaria la intervención de la Policía Nacional para dirimir este conflicto. Todo ello, ocurrió antes de que se profiriera sentencia dentro del proceso de interdicción judicial.

A partir de esta fecha y hasta su deceso, fue atendido por su hija Olga Castellanos, situación que obedece a los deberes que les asiste como hijos respecto de sus progenitores, máxime cuando estos se encuentran en un considerable estado de vulnerabilidad.

4. El Juzgado de Familia del Circuito de Soacha declaró al señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez interdicto por demencia absoluta, dentro del proceso de interdicción judicial No. 2017-600. El fallo estuvo sustentado en dos razones:

(i) En dicho proceso no se acreditó la calidad de compañera permanente de la aquí demandante, en consideración a que, para ese momento, no se había proferido la respectiva sentencia dentro del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho No. 2018-291 y, a pesar de que se informó al juez de la relación que vinculaba a la actora con el causante, dicha autoridad judicial no la tuvo en cuenta. De allí que la decisión de conferir la custodia del señor Castellanos Sánchez a Olga Castellanos, tuviera como fundamento la condición de hija que sí fue debidamente probada.

(ii) Se valoró que la atención brindada por la señora Olga Castellanos Arias a su progenitor, comportó una mejoría considerable en su estado de salud, tanto así, que había recuperado el habla y parte de sus funciones motoras.

Adicionalmente, debe indicarse que en la audiencia de juzgamiento celebrada en el aludido proceso de interdicción judicial, la allí accionante Olga Castellanos, indicó que no estaba interesada en interponer barreras para que la señora Teodolinda Ortiz Ospina pudiera

acceder a los derechos prestacionales y legales que, en su condición de compañera permanente de Luis Ernesto Castellanos, le pudieran asistir. Que la única finalidad que buscaba con ese proceso, era la de poder atender de mejor manera a su padre y brindarle la ayuda que aquel requería (archivo 14).

Los hechos y testimonios antes relacionados, permiten al Despacho arribas a las siguientes conclusiones:

La unión marital de hecho que conformaron los señores Teodolinda Ortiz Ospina y Luis Ernesto Castellanos Sánchez, y cuya existencia fue declarada por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha mediante sentencia del 4 de septiembre de 2019, finalizó dos años antes del fallecimiento del causante por el actuar desplegado por los hijos de este, más no por la voluntad de los compañeros permanentes.

En la casa en la que residían los entonces compañeros permanentes, también vivía Eduard Castellanos, hijo del causante, y John Eduard Molina Ortiz, hijo de la demandante. Luego y con ocasión del detrimento del estado de salud del señor Castellanos Sánchez, llegó a vivir en ese mismo lugar la señora Martha Castellanos, hija del mencionado. Y posteriormente, en atención a la postración del causante, la señora Olga Castellanos frecuentó dicho inmueble para atender y ayudar a su padre. Esta convivencia generó una serie de conflictos en relación con la atención que se despachaba en favor del señor Castellanos.

Para el Despacho es claro que la atención de un enfermo en las condiciones en que se encontraba el causante resulta desgastante para su cuidador, sin importar si es joven o mayor adulto, y siempre ocasiona roces y conflictos al interior del núcleo familiar. Por esta razón, las declaraciones rendidas por las hijas del causante, relativas a la falta de atención en que presuntamente incurrió la demandante respecto de su compañero, no son suficiente soporte probatorio para concluir que, en efecto, la demandante faltó a la obligación de cuidado y ayuda mutua que deben prodigarse los compañeros permanentes.

Por el contrario, de los hechos narrados y de las pruebas arribadas al plenario, está demostrado que el causante adoptó una serie de decisiones que conducen a aplicar un enfoque de género con miras a restablecer los derechos pensionales que le asisten a la demandante.

En primer lugar, se tiene que el señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez no permitió que la demandante siguiera trabajando desde el momento en que comenzó la convivencia entre aquellos, situación que se prolongó durante el tiempo de vigencia de la unión marital de hecho. Tal limitación no solo supuso que la actora dependiera de forma exclusiva de su pareja en el aspecto económico, sino que además le impidió acceder a una fuente de trabajo estable que le proporcionara, cuando menos, los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

Esta actitud, acorde con la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, bien puede configurar la denominada violencia económica en contra de la actora. En la Sentencia T-012 de 2016⁷, el alto Tribunal sostuvo:

«Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. [...]

*Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer **pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja**. El hombre es el proveedor por excelencia. No*

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, **el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir**» - Destacado fuera de texto-*

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el expediente, se describe a la señora Teodolinda Ortiz como una mujer «muy buena», que trabajaba en oficios varios y que, por su condición humilde, se refería a su compañero como «Don Ernesto». Para el Despacho, estas características permiten identificar que efectivamente en esta relación, el señor Luis Ernesto Castellanos era quien controlaba los ingresos del hogar y le impedía participar de decisiones económicas a la actora, al punto que cuando comenzó a enfermarse, le entregó su tarjeta y el manejo de su pensión a su hijo y no a su compañera como correspondía.

El Despacho infiere que esta situación, seguramente, dio lugar a que la actora debiera buscar otras fuentes de ingreso para obtener los recursos necesarios para asumir sus gastos, pues lo que el hijo del causante le entregaba era la suma de \$300.000, que comparado con el smmlv para el año 2018 (\$781.242) evidentemente era insuficiente y, por ende, era razonable que se ausentara de su residencia para conseguir recursos económicos. Ello comportó el inconformismo por parte de los hijos del causante y, a la postre, derivó en los enfrentamientos relacionados en los testimonios.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral⁸, no puede predicarse interrupción de la convivencia cuando la demandante ha sido víctima de vejámenes que atentan contra su integridad física y moral. Esta Corporación precisó que «el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia; más aun cuando se comprende el marco conceptual sobre la violencia en el hogar y la protección que, particularmente, merece la mujer que sufre actos de agresión en dicho ámbito».

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho a la sustitución pensional es una prestación que favorece a las personas beneficiarias de la persona que fallece, y que entre los principios en que se sustenta está el de solidaridad, carecería de todo sentido de justicia que se privara a la aquí demandante de la posibilidad de acceder al referido derecho prestacional, cuando la muerte del causante generó un cambio abrupto en sus condiciones mínimas de subsistencia, pues este era quien aportaba todo el apoyo económico a la familia conformada por ellos dos.

Como está probado que la señora Teodolinda Ortiz era la persona más cercana al señor Luis Ernesto Castellanos y que dependía de él, no es correcto que se desconozca su derecho cuando fue por razones ajenas a su voluntad que la convivencia se vio interrumpida.

Desde el enfoque de género que se pretende aplicar, esta instancia judicial encuentra necesario adoptar medidas que logren conjurar la vulneración de garantías fundamentales, como lo es la de seguridad social y que, por ende, den paso al restablecimiento de los derechos que puedan asistirle.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la señora Teodolinda Ortiz Ospina demostró con suficiencia ser beneficiaria de la sustitución del derecho pensional que devengaba su compañero permanente, hoy fallecido, el Despacho declarará la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución RDP 028205 del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP; (ii) Resolución RDP 000750 del 15 de enero de 2021, proferida por el Subdirector Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, y (iii) Resolución RDP 004065 del 22 de febrero de 2021, expedida

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral 2, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. Sentencia SL-113020222(74857) del 22 de marzo de 2022.

por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago del mencionado derecho pensional a la actora.

3.1. Del reconocimiento de la sustitución pensional

A título de restablecimiento del derecho, el Juzgado ordenará a la UGPP reconocer y pagar en favor de la señora TEODOLINDA ORTIZ OSPINA la sustitución de la pensión de vejez que en vida devengaba el señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.), en los términos de que tratan los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, a partir del 29 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

3.2. De la prescripción

Ahora, comoquiera que la apoderada de la entidad enjuiciada formuló la excepción de «PRESCRIPCIÓN», es necesario precisar que conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos de carácter laboral prescriben al cabo del término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Adicionalmente, se recuerda que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

Pues bien, el derecho de la demandante a la sustitución de la pensión de vejez de su compañero permanente se hizo exigible a partir del **29 de marzo de 2020**, fecha de fallecimiento del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez. La solicitud de reconocimiento del aludido derecho pensional fue radicada el **31 de agosto de 2020**⁹, interrumpiendo por una vez el término prescriptivo mencionado. La presente demanda fue radicada el **10 de mayo de 2021**¹⁰, de modo que entre estas fechas no transcurrieron tres años para la configuración del fenómeno jurídico alegado. En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

3.3. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.4. Descuento de aportes a salud

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes sobre las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión del reconocimiento prestacional que se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

4. Condena en costas

⁹ Folios 3 a 6 archivo 01 expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 03 expediente digital.

El artículo 188 del CPACA¹¹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹². Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución RDP 028205 del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- (ii) Resolución RDP 000750 del 15 de enero de 2021, proferida por el Subdirector Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- (iii) Resolución RDP 004065 del 22 de febrero de 2021, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** sustituir la pensión de vejez que en vida devengaba el señor **Luis Ernesto Castellanos Sánchez** en favor de la señora **TEODOLINDA ORTIZ OSPINA**, en su calidad de compañera permanente, en los términos de que tratan los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, a partir del 29 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

CUARTO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes sobre las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la sustitución prestacional ordenada en esta sentencia, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

11 «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹³

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación e informa que, en el término legal lo sustentará.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c44d44a6ea07556bed5b086813ad4715acd9e1965e0c800ed28d7f5dcbe9f**

Documento generado en 23/11/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: